



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 878/2021

EXP. N. ° 01936-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ROMERO

CHANG Y OTRAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de septiembre de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales (ponente) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), que resuelven:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron un voto singular en conjunto declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular en conjunto de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Romero Chang, a favor propio y de sus menores hijas L.S.R.M. y N.K.R.M., contra la resolución de fojas 51, de 25 de enero de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2015, don Luís Alberto Romero Chang interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y de sus menores hijas de iniciales L.S.R.M y N.K.R.M., de 7 y 3 años de edad, y la dirige contra don Sandro Villegas Alzamora, por la violación de sus derechos a la libertad individual y a la tranquilidad familiar. Alega la restricción del derecho al libre tránsito respecto de las vías existentes al interior del condominio donde se encuentra su domicilio (Av. Julio César Tello 413 – Chalet 6, en el distrito de Lince) causada por dos canes, por lo que solicita que los animales sean trasladados a otro lugar.

Sostiene el demandado que convive con dichos animales, los que con sus ladridos no permiten el descanso y la tranquilidad en horas de la noche y de la madrugada. Asimismo, refiere que: 1) en varias oportunidades las menores favorecidas han sido privadas de transitar por el condominio, porque los referidos animales hacían ruido con la intención de agredirlas; 2) el aludido condominio es reducido y en él no se permite la crianza de animales, menos aún de animales de rostros repudiables; y 3) el recurrente y sus hijas no pueden transitar con tranquilidad dentro del condominio, por temor a que los canes del demandado “salgan” (sic) y los dañen físicamente.

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima, mediante resolución de 20 de agosto de 2015, declaró liminarmente improcedente la demanda (fojas 17), por considerar que lo alegado no tiene asidero constitucional, pues lo que se estaría perturbando es la tranquilidad pública, bien jurídico que es protegido en sede penal, a la que el recurrente debe acudir.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, porque en autos no existe indicio alguno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

de la vulneración a la libertad personal. Además, expresa, con relación a la tranquilidad familiar del demandante, que, si esta es perturbada por los ladridos y peleas de canes de propiedad del demandado, ello debe ser discutido en un proceso distinto al de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Este Tribunal, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, admitió a trámite la demanda en esta sede constitucional, de manera excepcional considerando la particular situación que atraviesa el país, debido a la grave crisis pandémica que enfrenta.
2. En dicha resolución, se consideró que el rechazo liminar realizado por los jueces en sede del Poder Judicial, se llevó a cabo sin realizar una investigación mínima que permita verificar si los actos narrados por el demandado constituyen una afectación de sus derechos y de los de sus menores hijas. En consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues en autos obran elementos suficientes para dicho fin.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
4. Este Tribunal ha dejado sentado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se deseé" (sentencia emitida en el Expediente 02876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
5. Así también, en la sentencia recaída en el Expediente 02675-2009-PHC/TC, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

Tribunal ha dicho que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (sentencias emitidas en los Expedientes 05970-2005-PHC/TC, 07455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio.

6. En esa línea, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud, que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, esto es, el desplazarse libremente “(...), entrar y salir, sin impedimentos (sentencia emitida en el Expediente 05970-2005-PHC/TC, fundamentos 11 y 14).
7. Asimismo, cabe recordar que el derecho a la integridad personal es protegido a través del proceso de *habeas corpus* por disposición del artículo 33, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este derecho protege la inculmidad personal, es decir, la inviolabilidad de la persona humana, ya sea su faceta moral, psíquica o física. En este último caso, garantiza la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervención en el cuerpo de un ser humano que carezca del consentimiento de su titular. El Estado debe garantizar ello.
8. A propósito de esto, en el Expediente 01317-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional subrayó que “las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, (...) inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2°.1 de la Constitución [“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”] y el artículo 25°.1 del Código Procesal Constitucional [“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) [l]a integridad personal (...)”].
9. En sentido similar, en la STC 1817-2009-PHC/TC el Tribunal enfatizó que “el proceso de hábeas corpus resulta ser la vía idónea para resolver la controversia planteada, toda vez que se encuentra en riesgo la libertad personal e integridad personal de los menores; así como su desarrollo armónico e integral”.
10. Al respecto, cabe señalar que los alegatos del demandante tienen relevancia constitucional pues es innegable que existe un deber de respeto y cuidado respecto del resto de los vecinos de un condominio o complejo habitacional, cuando se realice la crianza de mascotas.
11. Los propietarios de mascotas, especialmente en complejos habitacionales en los que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ROMERO

CHANG Y OTRAS

la convivencia es con demás personas permanentemente vinculadas a las situaciones que estas crianzas puedan acarrear; ostentan un particular deber de protección a fin de asegurar que exista una convivencia armoniosa con el resto de personas involucradas en la vida en común en los espacios compartidos de los diversos complejos habitacionales.

12. En el presente caso el recurrente alega que el demandado convive con dos canes violentos que impiden el libre tránsito de su persona y de sus hijas en su domicilio. Señala también que la presencia de estos animales amenaza la tranquilidad y la seguridad de sus hijas, al ser estas menores de edad (3 y 7 años).
13. Mediante Decreto de fecha 21 de junio de 2021, este Tribunal solicitó a la Municipalidad Distrital de Lince, a fin de que informe respecto a lo alegado por el demandante, a fin de que pueda realizar las actuaciones de constatación correspondientes.
14. Mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2021, la Municipalidad Distrital de Lince, pone en conocimiento de este Tribunal que, el día 23 de julio de 2021, se apersonó personal de inspección municipal de fiscalización, con personal técnico especializado (veterinario) de la unidad orgánica de Salud Pública y Programas Sociales; al predio ubicado en Av. Julio César Tello N° 413 Chalet 07, para entrevistarse con el demandante, que manifestó que no podía atenderlos, y que se realizara una reprogramación.
15. A raíz de esto, el 26 de julio de 2021, personal de inspección municipal de fiscalización, en compañía del personal técnico especializado (veterinario) de la Sub Gerencia de Salud Pública y Programas Sociales, se constituyeron al predio ubicado en Av. Julio C. Tello N° 409 – Lince; donde se entrevistaron con el demandado, Sr. Sandro Villegas Alzamora, y se constató la presencia de un can de raza peruana sin pelo, así como de las condiciones en que dicho animal es criado; sosteniendo que cumple con todo lo requerido.
16. Asimismo, el personal en mención se constituyó al predio ubicado en Av. Julio C. Tello N° 413- Lince, entrevistándose con el demandante, Sr. Luis Alberto Romero Chang, a quien se le manifestó las acciones realizadas y recomendaciones otorgadas al propietario de dicho can a fin de no causar molestias y/o malestares entre los vecinos; hechos que se dejaron constancia a través de la Atención al Administrado N° 193-2021.
17. A mayor abundamiento, obra el Acta de Fiscalización N° 008932-2021-MDL/GAT-SAF, en la que se señala lo siguiente:

“Siendo las 10:56 del 26 de julio del 2021 en la dirección indicada, se constata presencia de can de 12 a 13 años de edad, características perro peruano sin pelo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

del Perú; se constata que animal can no es agresivo en vista a su avanzada edad; si se encuentra por renovación de carnet de inscripción en la municipalidad de Lince, y su crianza se realiza en óptimas condiciones, realiza sus necesidades en la calle (...), correas, bozal. Se pone de conocimiento (...) que sus vacunas se encuentran al día, en campañas contra la rabia, mascota de nombre “somi”. (...”

18. De acuerdo con lo expresado y conforme a la documentación que obra en autos, este Tribunal Constitucional puede observar que, no se acredita la vulneración a la libertad de tránsito o de la integridad del demandante o de sus menores hijas. En este sentido, corresponde declarar infundada la demanda en todo lo que contiene.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 87 inciso 2, numeral 5, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo), en atención al criterio de colaboración, las entidades deben brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones. En esa línea, el artículo 115 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la administración pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia.
2. De allí que los requerimientos de información que haga este Tribunal Constitucional para mejor resolver las causas que son de su competencia deben ser atendidas por todas las entidades de la administración pública en forma oportuna lo que incluye, por supuesto, a los gobiernos locales. Por tanto, llama la atención que la Municipalidad Distrital de Lince, ante el pedido de información formulado por este Tribunal haya demorado más de un mes en contestar, tratándose de información necesaria para resolver un proceso de habeas corpus que tiene carácter de urgente.
3. Por otro lado si bien de autos y, en especial, del Acta de Fiscalización N° 008932-2021-MDL/GAT-SAF no se advierte que exista amenaza de vulneración del derecho a la integridad y libertad personal del recurrente y las favorecidas, sí se aprecia una pasividad en la actuación por parte del personal de la Municipalidad Distrital de Lince. Así, de autos se advierte que el recurrente, desde el año 2014, ha comunicado al personal de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Lince sobre la presencia de los canes y las molestias que le causaban. En efecto, obran las cartas de fojas 8, 10 y 12, dirigidas a diversas áreas de la comuna en las que se solicitaba además una actuación inmediata.
4. Por ello, llama la atención que solo a partir del pedido de información realizado por este Tribunal Constitucional que la Municipalidad Distrital de Lince haya realizado la inspección sanitaria correspondiente con fecha 26 de julio de 2021, es decir, casi siete años después de que el recurrente hiciera conocer de dichos hechos. Por tanto, considero que se debe invocar a todas las entidades y, en especial, a las autoridades municipales para que adopten acciones inmediatas en el marco de sus competencias frente a las denuncias y quejas que presenten los administrados.
5. De otro lado, respecto al tema de canes, debo recordar que las municipalidades deben garantizar una convivencia pacífica entre vecinos, por lo que están obligados a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

supervisar en las circunscripciones territoriales donde son competentes el cumplimiento efectivo de la Ley 27596, Ley que regula el régimen jurídico de canes, su reglamento aprobado por Decreto Supremo 006-2002-SA, así como las ordenanzas competentes que cada comuna haya aprobado sobre la materia (que, en el caso de la Municipalidad Distrital de Lince, es la Ordenanza Municipal 062-2003-MDL) . Son estas disposiciones las que regulan todo lo referido a los requisitos y deberes de los propietarios de canes, las prohibiciones, la comercialización de los mismos, etc.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA
BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, por cuanto consideramos que debe ser declarada **FUNDADA** por las razones que, a continuación, pasamos a exponer:

1. La demanda de autos fue presentada el 10 de agosto de 2015, por don Luís Alberto Romero Chang a su favor y el de sus menores hijas L.S.R.M y N.K.R.M., de 7 y 3 años de edad, y la dirige contra don Sandro Villegas Alzamora, por la violación de sus derechos a la libertad individual y a la tranquilidad familiar. Alega la restricción del derecho al libre tránsito sobre las vías existentes al interior del condominio donde se encuentra su domicilio (Av. Julio César Tello 413 – Chalet 6, en el distrito de Lince) causada por dos canes, de propiedad del emplazado, entre los años 2014 y 2015.
2. Durante el trámite del proceso, se requirió a la Municipalidad Distrital de Lince la información que serviría para mejor resolver el proceso, sobre todo, cuando el recurrente remitió diversas comunicaciones a la misma presentando sus reclamos. No obstante, dicha entidad se limitó a realizar una inspección no ordenada.
3. Conforme a la Ley 27596, las municipalidades tienen diversas competencias en relación a la tenencia de canes (registro, identificación, sanciones, etc.). Así, sus propietarios o poseedores, están obligados a (i) cubrir el costo de hospitalización, medicamentos, cirugía reconstructiva e indemnizar a la persona, si el can le causó lesiones graves (artículo 14, inciso a.); (ii) a cubrir el costo que demande el restablecimiento de un animal atacado o al pago de una indemnización si dicho animal muriese (artículo 14, inciso b.). En ambos casos, ello no será exigible si el can actuó en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada. No obstante, si los daños físicos causados a las personas u otros animales son muy graves, o incluso si produjeran la muerte, puede dar lugar a que el can sea sacrificado (artículo 15, inciso 1.a.).
4. Por ello, los propietarios o poseedores de canes —sobre todo en los espacios comunes en los condominios o edificios multifamiliares, entre otros—, deben adoptar medidas que permitan el control de sus canes, por lo que resulta obligatorio el uso de correas y/o bozal, para controlarlos o reducir los efectos de posibles agresiones, sobre todo a niños o personas de edad avanzada. En este caso, la parte emplazada no ha acreditado el uso de dichos implementos.
5. En tal sentido, consideramos que corresponde declarar fundada la demanda y disponer que don Sandro Villegas Alzamora, en los espacios comunes del condominio donde reside, mantenga sus canes con correa y/o bozal. Asimismo, corresponde disponer que la Municipalidad Distrital de Lince en ejercicio de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

facultades constitucionales y legales, proceda a controlar y fiscalizar la propiedad y tenencia de canes en su jurisdicción.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**